



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-25/2026

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, en sentido de **confirmar** -en lo que fue materia de impugnación- el dictamen consolidado **INE/CG89/2026** y la resolución **INE/CG96/2026**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, respecto al Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

CPEUM o Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
-----------------------------	---

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG89/2026, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP o Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA, partido recurrente	o Partido político MORENA
Resolución impugnada o resolución 96	o Resolución del Consejo General del Instituto Nacional INE/CG96/2026, emitida con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
RF, Reglamento de Fiscalización o reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES



1. Dictamen y resolución impugnados. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la Resolución 96, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro de los comités ejecutivos estatales, entre ellos, el de la Ciudad de México.

2. Demanda. El once de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificando con el expediente **SUP-RAP-77/2026**.

3. Acuerdo de escisión. El seis de abril, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que escindió la demanda del partido recurrente, para que una parte de las conclusiones controvertidas se analizaran por dicho órgano jurisdiccional y otra se examinara por esta Sala Regional, en el respectivo ámbito de sus jurisdicciones y competencias.

4. Recepción. Ese mismo día se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y demás constancias; por lo que, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-25/2026**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, efectuó los requerimientos que estimó pertinentes a fin de contar con elementos para resolver el presente recurso y, posteriormente, admitió la demanda y cerró la instrucción para dejar el recurso en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional para controvertir la resolución del INE en la que aduce existió un indebido cálculo del remanente a reintegrar respecto al **Comité Ejecutivo Estatal** en la Ciudad de México, supuesto normativa competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV, incisos a) y f), 263, fracción I, 267, fracciones III y XV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que delega hacia las salas regionales las impugnaciones de los actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de Sala Superior**, emitido el seis de abril, en el recurso de apelación **SUP-RAP-77/2026**, en el que delimitó, entre otras cuestiones, la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso y otros, respectos de los agravios relacionados



con diversas conclusiones en las entidades federativas que esta Sala ejerce su jurisdicción, entre ellas, la de Ciudad de México.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

El recurrente señala como actos controvertidos tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada, al tenor de lo siguiente:

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024, (en adelante Dictamen Consolidado) y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024, (en lo sucesivo Resolución).

Se señalan como acto reclamado todas las consecuencias de hecho o de derecho que deriven de esos acuerdos. (...).

No obstante dicha formulación, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que, mediante la resolución impugnada, el Consejo General del INE sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado² y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el referido dictamen forman parte integral de la resolución controvertida.

² Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-19/2025, entre otros.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante -según se hizo constar en la copia certificada de la demanda remitida por la Sala Superior cuando escindió una porción de esta y determinó que fuera esta Sala Regional quien la resolviera-, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos del caso, sus agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda resulta oportuna, debido a que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que si bien la resolución impugnada se emitió en sesión del Consejo General del INE del cinco de marzo³; fue notificada al sujeto obligado el doce de marzo siguiente⁴, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del trece al dieciocho de marzo, sin contar los días catorce y quince de ese mismo mes, al haber sido sábado y domingo⁵.

³ Como se desprende de la propia Resolución 96.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.** Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

⁵ Por ser un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral.



De ahí que, si el recurso se presentó el once de marzo, es inconcuso que la demanda resulta oportuna.

c. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGSMIME, al tratarse de un partido político que controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización y que contiene determinaciones en cuanto a sus recursos.

Quien suscribió la demanda es su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien cuenta con el reconocimiento de su personería por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a) de la LGSMIME.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización y que contiene determinaciones en cuanto a sus recursos.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Estudio de Fondo

Agravios del partido recurrente

El partido recurrente aduce una vulneración respecto al cálculo realizado por la autoridad responsable en relación al remanente de recursos a reintegrar en la Ciudad de México; al respecto, refiere que la observación

del dictamen identificada con el **ID 76**, vinculado al Anexo 19-MORENA-CM, se realizó por parte de la responsable de manera indebida, puesto que si bien determinó la inexistencia de un remanente a reintegrar para el ejercicio dos mil veinticuatro; desde su óptica, dicho cálculo se hizo a partir de conceptos contables que, de conformidad con la normativa aplicable, no resultan procedentes al no estar previstos de manera expresa en la resolución INE/CG459/2018 correspondiente a los Lineamientos para reintegrar el remanente.

Ello porque, en los conceptos contables que fueron tomados por la responsable, se consideró el relativo a “ingresos por transferencia”, aun cuando dicho concepto no se encuentra previsto como parte del procedimiento o de la fórmula que debe seguirse para el cálculo del remanente, lo que en su concepto implica una alteración indebida de la metodología establecida en los Lineamientos aplicables.

Del mismo modo, el recurrente aduce que la autoridad fiscalizadora carece de facultades para incorporar elementos no previstos en la fórmula correspondiente, ya que ello implica una modificación arbitraria del método de cálculo del remanente y, en consecuencia, una inaplicación material de los Lineamientos vigentes.

De igual forma, manifiesta que, si bien el acto que se impugna no constituye en estricto sentido una conclusión sancionatoria, sí la considera una afectación a su esfera jurídica, ya que la determinación que establece el cálculo de remanente, por sí sola, representa una afectación al partido dado que constituye una base para la asignación y presupuesto del año siguiente.

Señala que la cuenta de remanente debe estar debidamente reconocida por la autoridad fiscalizadora a fin de que reflejen con precisión y certeza la realidad del estado contable y financiero del partido, sin que resulte



válido que de manera injustificada compute conceptos para efectos del cálculo de dicho remanente.

Asimismo, el recurrente aduce que la determinación incorrecta del remanente incide de manera directa en ejercicios posteriores, en tanto que los resultados obtenidos -ya sea déficit o saldo a favor- constituyen insumos para el cálculo del ejercicio subsecuente, lo que puede generar afectaciones acumulativas en su perjuicio.

Por otra parte, sostiene que la incorporación del concepto de “ingresos por transferencias” deriva de una modificación normativa posterior que no se encontraba vigente para el ejercicio fiscal en revisión, por lo que su aplicación al caso concreto implica una vulneración al principio de irretroactividad en perjuicio del partido.

En ese contexto, refiere que, para poder determinar correctamente el remanente correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, resulta necesario que se reconozca la efectiva existencia de posibles déficits o saldos a favor por concepto de remanentes durante el ejercicio dos mil veinticuatro.

Por ende, solicita que se revoque la conclusión y la observación, a efecto de que se realice un nuevo cálculo de remanentes en el que se consideren únicamente los conceptos previstos en los Lineamientos aplicables.

Finalmente, manifiesta que, si bien comparte que no existe remanente a devolver, lo cierto es que, de realizarse un cálculo conforme a los Lineamientos, podrían actualizarse supuestos de déficit o saldo a favor que deben ser debidamente reconocidos, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los resultados obtenidos.

A fin de dar respuesta a los disensos planteados por la parte recurrente, resulta relevante señalar el marco normativo que regula al financiamiento público, el derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público local y la obligación que tienen respecto a devolver el remanente no ejercido o no comprobado.

Marco normativo para el cálculo del remanente

Financiamiento público conforme a la Constitución y la LGIPE

El artículo 41, Base I, de la Constitución prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

A su vez, el numeral 26, párrafo 1, de la LEGIPE establece que son prerrogativas de los partidos políticos:

“..

a) *Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la LGIPE;*

b) Participar, en los términos de dicha Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

...”

(el resaltado es propio)

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el **sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, de carácter específico** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se advierte que, en el sistema jurídico electoral mexicano, existe una correlación entre los fines constitucionales de los



partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas⁶.

Derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público local

El artículo 23, inciso d), de la LGIPE, prevé que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que, en las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad**, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el que reciban de sus dirigencias nacionales.

En consonancia, el artículo 52 de la LGIPE, señala en su párrafo 1 que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y en su párrafo 2 precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Obligación de los partidos para reintegrar el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas

La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral es consistente en cuanto a la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, la cual deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el

⁶ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-26/2022.

ejercicio en que les fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

Al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior determinó que, el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, cuyos rubros son, en su orden, **GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO**⁷, y **GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO**⁸ son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado.

Ello, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de los institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización.

En ese precedente se instruyó al *INE* emitir un acuerdo por el que se establecieran las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir dicho Instituto, los organismos públicos locales en materia electoral y los partidos políticos para realizar el cálculo y reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 91 y 92.

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 90 y 91.



certeza y legalidad, y emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, el financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas, observando lo siguiente:

- Establecer los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.
- Desarrollar las reglas a seguir para obtener la fórmula que indique el monto a devolver al erario por parte de cada partido, y explicar los conceptos como:
 - Gastos no comprobados o no devengados.
 - Parámetros u operaciones que deberán tomarse en cuenta en la cuantificación del remanente correspondiente.
 - Para el cálculo de la devolución de remanentes, se debía tomar en consideración el presupuesto devengado, por implicar una afectación al cálculo final de los recursos públicos no empleados, al tratarse de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas, así como de obligaciones legales.
 - La consideración del presupuesto devengado se ordenó para garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago adquiridos por los entes políticos.

Derivado de ello, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable para el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del*

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018⁹, los cuales, a su vez, fueron validados por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018.

Determinación o cálculo del remanente a reintegrar conforme los Lineamientos para reintegrar el remanente

El artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente, establece que, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.
Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.

(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.

(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores) *

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.

(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.

(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

(+) Reservas para pasivos laborales.

(+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

⁹ En lo sucesivo tan solo se podrá hacer referencia como los Lineamientos para reintegrar el remanente.



(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior. **

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valorar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.

VII. Remanente de actividades específicas.

Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.

(-) Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local

Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE

(=) Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local

(+) Gastos no comprobados Dictamen

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

En el caso en el que se determine en el Dictamen que quedó firme, que el gasto no corresponde a Actividades Específicas y se debe reclasificar al Gasto Ordinario, se deberá disminuir del monto de "Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local" y sumar en el gasto ordinario para el cálculo del remanente de financiamiento público de ordinario.

Estudio de agravios

Esta Sala Regional estima que los agravios del partido político resultan **ineficaces e infundados**, con base en lo siguiente.

En primer lugar, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las transferencias entre órganos partidistas **sí están contempladas en la fórmula para el cálculo del remanente** prevista en los Lineamientos aplicables, particularmente a través del rubro relativo a los **egresos por transferencias**.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente, la referencia al concepto de “ingresos por transferencias” no implica la incorporación de un elemento ajeno a la fórmula, sino únicamente la identificación contable de dichas operaciones, las cuales, conforme a los propios Lineamientos, deben ser consideradas dentro del rubro de egresos por transferencias, **sin que ello genere afectación alguna al partido político**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-121/2022 y SUP-RAP-63/2025.

Así, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo referido por el partido, la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta elementos no previstos en la normativa aplicable para el cálculo del remanente.

Lo anterior resulta acorde con los Lineamientos emitidos mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, los cuales prevén expresamente la deducción de los egresos por transferencias en efectivo y en especie, al tratarse de movimientos intrapartidistas que no constituyen recursos nuevos.

En ese contexto, de una valoración integral de los planteamientos del recurrente y del marco normativo aplicable, se advierte que la autoridad fiscalizadora se ciñó a la metodología prevista en los Lineamientos, sin introducir elementos ajenos ni alterar la fórmula correspondiente, pues el tratamiento de las transferencias responde únicamente a su reconocimiento contable dentro de las operaciones intrapartidistas, las cuales deben ser consideradas conforme al rubro de egresos por transferencias. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido de manera consistente, entre otros, en los recursos SUP-RAP-121/2022, SUP-RAP-63/2025 y SUP-RAP-59/2026, que dicho concepto no constituye un elemento autónomo del cálculo, sino un ajuste que se deduce del monto previamente determinado, sin incidir en la cuantificación final del remanente ni generar una afectación real al sujeto obligado.



Por lo anterior, es que se consideren **infundado** los motivos de inconformidad planteados¹⁰.

Ahora, por otro lado, resultan **infundadas** las alegaciones del recurrente en donde aduce una modificación indebida de la metodología y a la pretendida aplicación retroactiva de la norma.

En primer término, no se advierte que la autoridad responsable haya alterado la fórmula prevista en los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, sino que, por el contrario, aplicó los parámetros normativos vigentes al momento de la revisión. En ese sentido, como se ha relatado en líneas anteriores, la referencia a las transferencias no implicó la incorporación de un concepto novedoso, sino únicamente la identificación de operaciones intrapartidistas que, conforme a la propia fórmula, deben ser deducidas como egresos, sin que ello suponga una modificación de la metodología establecida.

Asimismo, se considera **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta aplicación retroactiva de disposiciones en perjuicio del partido recurrente. Ello, porque el cálculo del remanente se sustentó exclusivamente en los Lineamientos vigentes, es decir, los establecidos en el INE/CG459/2018, cuya validez ha sido reconocida por este Tribunal Electoral, sin que se advierta, como aduce el recurrente la aplicación de alguna normativa posterior.

Si bien es cierto, el partido recurrente alude a la eventual incorporación del concepto de “ingresos por transferencias” en instrumentos normativos posteriores, lo cierto es que tales disposiciones no han adquirido firmeza jurídica, al encontrarse impugnadas y en vías de

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SX-RAP-16/2025, SG-RAP-9/2025, SM-RAP-25/2025, ST-RAP-13/2025, SCM-RAP-19/2025 y SUP-RAP-63/2025.

cumplimiento conforme a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados.

En consecuencia, aun cuando existiese un proceso regulatorio en curso respecto de dicho concepto, ello no incide en la validez del acto impugnado, pues la autoridad se ajustó a la normativa aplicable al momento de su emisión, sin introducir elementos ajenos ni modificar la fórmula vigente.

De ahí que **no asista razón** al recurrente al sostener la existencia de una aplicación retroactiva en su perjuicio, ya que el acto impugnado no deriva de la implementación de una norma nueva, sino de la aplicación de disposiciones previamente vigentes y avaladas por la Sala Superior, de ahí que no exista la vulneración al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional que aduce el partido.

En ese sentido, si la metodología prevista en los Lineamientos fue correctamente aplicada, el resultado obtenido -consistente en la inexistencia de remanente a reintegrar- es jurídicamente válido y acorde con el marco normativo aplicable.

Por ello, no se actualiza, como refiere el partido, perjuicio alguno en su esfera jurídica, ya que el resultado impugnado es consecuencia directa de la correcta aplicación de la normativa vigente, en particular del Acuerdo INE/CG459/2018.

Conforme a lo antes expuesto, y ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.